

RESOLUCIÓN

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA PÉRDIDA DE VIGENCIA DE UNA LICENCIA AMBIENTAL

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que a través de la Resolución con el radicado N° 112-3229-2018 del 25 de julio de 2018, se otorgó una Licencia Ambiental a ISAGEN SA ESP con NIT N° 811000740-4, para la generación de energía, para el proyecto hidroeléctrico denominado "Tafetanes", a realizarse en el Municipio de Granada, en el departamento de Antioquia.

Que a través del oficio con el radicado N° CS-13472-2023 del 15 de noviembre de 2023, esta Corporación dio traslado por el término de quince (15) días hábiles a ISAGEN SA ESP, con el fin de que se pronunciara con respecto de la causal de pérdida de vigencia de la Licencia Ambiental, establecida en el artículo 2.2.2.3.8.7 del Decreto 1076 de 2015.

Que a través del radicado N° CE-20414-2023 del 18 de diciembre de 2023 y por fuera del término de traslado concedido, ISAGEN SA ESP informa a Cornare lo siguiente:

"Informamos a la Corporación que luego de los diferentes análisis de tipo técnico y económico realizados por ISAGEN S.A. E.S.P, la sociedad ha tomado la decisión de no continuar adelante con el Proyecto, motivo por el cual teniendo en cuenta el desistimiento de este, es posible declarar la pérdida de vigencia de la Resolución No. 112-3229-2018 del 25 de julio de 2018."

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para

garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: “El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.

Que el Artículo 8 de la Constitución Política establece que *“Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación”*.

Que el Artículo 79 de la Carta Política indica que: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.*

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.”

Que el Artículo 80 íbidem, establece que: *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su Conservación, restauración o sustitución...”*

Que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Que el artículo 2.2.2.3.1.3. del Decreto 1076 de 2015, la licencia ambiental, es la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de un proyecto, obra o actividad, que de acuerdo con la ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje; la cual sujeta al beneficiario de esta, al cumplimiento de los requisitos, términos, condiciones y obligaciones que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales del proyecto, obra o actividad autorizada.

La licencia ambiental llevará implícitos todos los permisos, autorizaciones y/o concesiones para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, que sean necesarios por el tiempo de vida útil del proyecto, obra o actividad.

El uso aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, deberán ser claramente identificados en el respectivo estudio de impacto ambiental.

La licencia ambiental deberá obtenerse previamente a la iniciación del proyecto, obra o actividad. Ningún proyecto, obra o actividad requerirá más de una licencia ambiental.

Que el artículo 2.2.2.3.8.7. del referido Decreto consagró que, la autoridad ambiental competente podrá mediante resolución motivada declarar la pérdida de vigencia de la licencia ambiental, si transcurrido cinco (5) años a partir de su ejecutoria, no se ha dado inicio a la construcción del proyecto, obra o actividad. De esta situación deberá dejarse constancia en el acto que otorga la licencia.

Para efectos de la declaratoria sobre la pérdida de vigencia, la autoridad ambiental deberá requerir previamente al interesado para que informe sobre las razones por las que no ha dado inicio a la obra, proyecto o actividad.

Dentro de los quince días (15) siguientes al requerimiento el interesado deberá informar sobre las razones por las que no se ha dado inicio al proyecto, obra o actividad para su evaluación por parte de la autoridad ambiental.

En todo caso siempre que puedan acreditarse circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito no se hará afectiva la pérdida de vigencia de la licencia.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

El artículo 2.2.2.3.8.7. del Decreto 1076 de 2015, establece el procedimiento para la declaratoria de pérdida de vigencia de las licencias ambientales, consagrando inicialmente las siguientes circunstancias:

1. La autoridad ambiental competente podrá mediante resolución motivada declarar la pérdida de vigencia de la licencia ambiental, si transcurrido cinco (5) años a partir de su ejecutoria, no se ha dado inicio a la construcción del proyecto, obra o actividad.
2. Para efectos de la declaratoria sobre la pérdida de vigencia, la autoridad ambiental deberá requerir previamente al interesado para que informe sobre las razones por las que no ha dado inicio a la obra, proyecto o actividad.
3. Dentro de los quince días (15) siguientes al requerimiento el interesado deberá informar sobre las razones por las que no se ha dado inicio al proyecto, obra o actividad para su evaluación por parte de la autoridad ambiental.
4. En todo caso siempre que puedan acreditarse circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito no se hará afectiva la pérdida de vigencia de la licencia.

Revisado el expediente 05313.10.29587, es posible establecer que la Licencia Ambiental otorgada a través de la Resolución con el radicado N° 112-3229-2018 del 25 de julio de 2018, quedó debidamente ejecutoriada el 26 de julio del mismo año, dado que contra la misma no se interpuso ningún recurso y fue notificada el 25 del mismo mes.

Es así como al 26 de julio del año 2023, se cumplieron los cinco (5) años de que trata el artículo 2.2.2.3.8.7. del Decreto 1076 de 2015, para dar inicio a la etapa constructiva del proyecto hidroeléctrico Tafetanes, razón por la cual a través del oficio con el radicado N° CS-13472-2023 del 15 de noviembre de 2023, se procedió a realizar el respectivo traslado a ISAGEN SA ESP, con el fin de que se pronunciara acerca de la referida causal de pérdida de vigencia de la Licencia Ambiental, sin obtener ningún tipo de respuesta por parte del usuario.

Por lo anterior, esta Corporación, procederá de conformidad y declarará la pérdida de vigencia de la Licencia Ambiental, en comento.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR LA PÉRDIDA DE VIGENCIA de la LICENCIA AMBIENTAL otorgada a través de la Resolución con el radicado N° 112-3229-2018 del 25 de julio de 2018, a la empresa ISAGEN SA ESP con NIT N° 811000740-4, para la

generación de energía, para el proyecto hidroeléctrico denominado "Tafetanes", a realizarse en el Municipio de Granada, en el departamento de Antioquia; de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR a la Unidad de Gestión Documental de Cornare, el **ARCHIVO DEFINITIVO** del expediente 05313.10.29587.

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR el presente acto administrativo, a **ISAGEN SA ESP**, a través de su apoderada, Catalina Macías Garcés.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLICAR el presente acto administrativo, en el Boletín Oficial de la Corporación.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente instrumento, procede recurso de reposición, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER PARRA BEDOYA
Director General

Expediente: 05313.10.29587.
Fecha: 26 de diciembre de 2023.
Proyectó: Óscar Fernando Tamayo Zuluaga/Profesional Especializado.
Dependencia: Oficina de Licencias y Permisos Ambientales.